 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO Nº: 028-15	VERSIÓN: 01

"Por medio del cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria"

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1625 de 2013, y el Acuerdo Metropolitano No. 016 del 31 de agosto de 2012 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Constitución Política en sus artículos 79 y 80 consagra la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales y eleva a carácter constitucional el derecho al medio ambiente sano, estatuyendo como deber del Estado la planificación y la gestión de los recursos naturales.

SEGUNDO: Que mediante Acuerdo Metropolitano No. 016 de 2013, la Entidad asumió las funciones de Autoridad Ambiental Urbana, atribuida por el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, a los Grandes Centros Urbanos.

TERCERO: Que la Ley 99 de 1993 dispone que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.

CUARTO: Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos; de igual forma establece en su artículo 18° que con el fin de verificar la existencia de hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, podrá iniciarse proceso administrativo sancionatorio ambiental.

QUINTO: Que igualmente la norma antes citada define en su artículo 5° como infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria.

SEXTO: Que el Título III del Decreto Ley 2811 de 1974- Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio ambiente, regula el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, señalando en su artículo 34 litera a) que se utilizarán los mejores métodos, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase.

SÉPTIMO: Que la prestación del servicio público de aseo ha sido reglamentada mediante el Decreto 2981 de diciembre 20 de 2013, disposición que en su artículo 4° establece las condiciones bajo las cuales debe prestarse el servicio, esto es con calidad y eficiencia, razón por la cual todas las actividades se ejecutarán garantizando la continuidad y el cumplimiento de la normatividad vigente, el programa de prestación del servicio y el PGIRS; con el fin de mantener limpias las áreas atendidas y lograr el aprovechamiento de residuos.

OCTAVO: Que la precitada norma establece en su artículo 7° que los impactos generados por el manejo de los residuos, incluido el aprovechamiento son responsabilidad de la empresa prestadora del servicio, a partir del momento en que deba efectuar la recolección.



NOVENO: Que dentro de las actividades complementarias realizadas por la prestadora del servicio público, se encuentra la Recolección y transporte de residuos para aprovechamiento, cuyo objeto de acuerdo con lo señalado en el capítulo VII del Decreto 2981 de 2013, consiste en efectuar la recolección de los residuos sólidos de manera separada para su transporte hasta las estaciones de clasificación y aprovechamiento o a las plantas de aprovechamiento. A su vez el artículo 81° impone a estas mismas personas jurídicas la responsabilidad que la recolección de residuos aprovechables, se realice en término de frecuencias, horarios y formas de presentación de acuerdo con lo establecido en el PGIRS.


DÉCIMO: Que con el fin de implementar políticas que permitieran la reducción de materiales dispuestos en el "El Carrasco", y teniendo presente que la gestión integral de residuos constituye un fenómeno ambiental que impacta los municipios integrantes del Área Metropolitana de Bucaramanga, la Junta Metropolitana adoptó el Acuerdo 012 de 2013, disposición a través de la cual declaró como Hecho Metropolitano Ambiental, la gestión integral de los residuos sólidos, estableciéndose como obligatoria la separación en la fuente y la recolección selectiva de los residuos en los municipios de Bucaramanga, Floridablanca, Girón y Piedecuesta. Así mismo se dispuso que una de las tres frecuencias previstas para la recolección de residuos, se destinaria de forma exclusiva a los residuos aprovechables.

DÉCIMO PRIMERO: Que mediante Acuerdo Metropolitano 019 de 2014, la junta metropolitana modificó el Acuerdo 012 de 2013, con el fin de dar cumplimiento al título III del Decreto 2981 de 2013, estableciéndose una frecuencia para la recolección de los residuos aprovechables de forma adicional a las tres inicialmente previstas para la recolección de residuos no aprovechables. Aunado a lo anterior, se adoptó como acción afirmativa en favor de la población recicladora del Área Metropolitana de Bucaramanga la inclusión de las organizaciones formales de recicladores en la prestación del servicio de aseo, específicamente en el componente de aprovechamiento, concretándose mediante la celebración de contratos con dichas organizaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Que en desarrollo de las actividades de seguimiento ambiental propias del ejercicio de Autoridad Ambiental Urbana, el Coordinador de Grupo de Ecogestión que forma parte de la Subdirección Ambiental Metropolitana, profirió el memorando SAM-AMB No. 061 del 6 de abril de 2015, en el que expone los presuntos incumplimiento a la normatividad ambiental por parte de las empresas prestadoras del servicio público de aseo: EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.; EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE FLORIDABLANCA S.A. E.S.P.; REDIBA S.A. E.S.P.; CARALIMPIA S.A. E.S.P.; ECONATURAL S.A.S E.S.P.; PROACTIVA CHICAMOCHA S.A. E.S.P.; y LIMPIEZA URBANA S.A. E.S.P., específicamente respecto al Decreto 2981 de 2013 y los Acuerdos Metropolitanos No. 012 de 2013 y 019 de 2014, con ocasión a la omisión en la implementación de la ruta de recolección selectiva de residuos sólidos domiciliarios en el área metropolitana, como quiera que no se ha realizado (i) la presentación ante el AMB del número de usuarios en cada una de las zonas de la fase inicial del nuevo modelo de recolección selectiva y (ii) el perfeccionamiento del contrato con las organizaciones de recicladores legalmente constituidas en cada uno de los municipios, hechos éstos por los que solicita el inicio de proceso administrativo sancionatorio en contra de las precitadas personas jurídicas.

DECIMO TERCERO: Que de acuerdo con lo anteriormente expuestas y como quiera que el informe de visita técnica identificó conductas presuntamente constitutivas de infracción a la normatividad, este Despacho considera que existe mérito suficiente para proceder a



 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N°: 028-15	VERSIÓN: 01

la **APERTURA DE INVESTIGACIÓN**, en contra de las empresas prestadoras del servicio público de aseo: EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.; EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE FLORIDABLANCA S.A. E.S.P.; REDIBA S.A. E.S.P.; CARALIMPIA S.A. E.S.P.; ECONATURAL S.A.S E.S.P.; PROACTIVA CHICAMOCHA S.A. E.S.P; y LIMPIEZA URBANA S.A. E.S.P., de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE la APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA en contra de las empresas prestadoras del servicio público de aseo: EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.; EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE FLORIDABLANCA S.A. E.S.P.; REDIBA S.A. E.S.P.; CARALIMPIA S.A. E.S.P.; ECONATURAL S.A.S E.S.P.; PROACTIVA CHICAMOCHA S.A. E.S.P; y LIMPIEZA URBANA S.A. E.S.P., con el objeto que se verifiquen las circunstancias de hecho u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental (Decreto 2981 de 2013 y los Acuerdos Metropolitanos No. 012 de 2013 y 019 de 2014), teniendo en cuenta lo establecido en la parte constitutiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como elementos materiales probatorios dentro de la presente investigación (i) el memorando SAM-AMB No. 061 del 6 de abril de 2015 (ii) informe técnico de seguimiento al Acuerdo Metropolitano No. 019 de 2014.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.; EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE FLORIDABLANCA S.A. E.S.P.; REDIBA S.A. E.S.P.; CARALIMPIA S.A. E.S.P.; ECONATURAL S.A.S E.S.P.; PROACTIVA CHICAMOCHA S.A. E.S.P; y LIMPIEZA URBANA S.A. E.S.P., en los términos establecidos por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

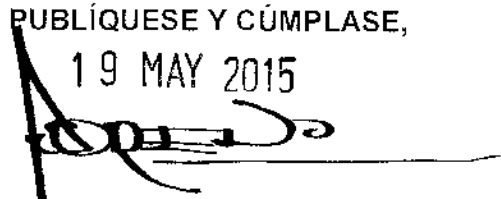
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE el contenido del presente auto al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, en cumplimiento de lo establecido por los artículos 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

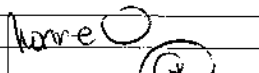
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bucaramanga a los,

19 MAY 2015



VICTOR MORENO MONSALVE
Subdirector Ambiental

Proyectó:	Ivonne M. Ortega A.	Profesional Universitario	
Revisó:	Helbert Panqueva	Coordinador Asesoramiento Legal	

RAD: SA-005-2015